

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL PRINCIPIO *PRO HOMINE*

José Ramón Cossío Díaz*

EN SESIÓN de dieciocho de abril de dos mil siete, la Primera Sala resolvió este Amparo Directo en Revisión donde se hacen consideraciones relacionadas con la jerarquía de tratados internacionales en el orden jurídico mexicano. Estas consideraciones siguen el precedente establecido por el Tribunal Pleno al resolver el Amparo en Revisión 120/2002, que dio origen a las recientes tesis aisladas en materia de jerarquía de tratados internacionales.¹ Sin embargo, en los asuntos que resolvió el Pleno, de donde surgieron estas tesis, no se hace referencia alguna a instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales. Los instrumentos que se analizaban en este asunto eran relativos a la materia comercial y el precedente mismo hace la salvedad acerca de los instrumentos primeramente mencionados.²

De este modo, me parece que los precedentes utilizados en la resolución de la Sala no son directamente aplicables para resolver la litis planteada en el asunto al que se refiere este voto, sino que requieren de consideraciones específicas por referirse a la Convención de las Naciones Uni-

* El presente documento derivó del voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo directo en revisión 908/2006.

** Se agradece el apoyo de los licenciados Raúl Mejía Garza y Karlos Castilla Juárez.

¹ Tesis aislada VIII/2007, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL; IX/2007, TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

² El texto de la resolución del A.R. 120/2002 dice: “En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta”.

das sobre los Derechos del Niño. En este sentido, considero que los instrumentos internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano no deben ser equiparados a los instrumentos internacionales incorporados a derecho interno en otras materias, y en este voto desarrollo las razones que me llevan a esa conclusión. Debo aclarar que lo anterior es complementario a mi falta de coincidencia con las consideraciones hechas en los precedentes del Pleno acerca de la jerarquía de los tratados en materias distintas a los derechos fundamentales, cuyas razones expresé en el voto particular formulado en el Amparo en Revisión 120/2002.³

I

Los tratados e instrumentos en materia de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta a aquellos que se refieren a la materia comercial, doble tributación o, en general, a otras materias. Esto es así, ya que si bien los instrumentos internacionales generan, por regla, obligaciones para el Estado en relación con los demás estados de la comunidad internacional –dependiendo de la naturaleza bilateral o multilateral del instrumento–, los instrumentos de derechos fundamentales se encuentran orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar derechos y libertades del ser humano.

Los tratados modernos sobre derechos fundamentales no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros estados contratantes. De este modo, al aprobar los tratados sobre derechos humanos, los estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varias obligaciones, no en relación con otros estados sino hacia los individuos bajo su imperio.

Ese carácter distinto de los tratados de derechos humanos ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus primeras opiniones consultivas: “*Otros Tratados*” *Objeto de la Función Consultiva de la Corte* (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos*

³ En donde sostuve que es equívoco considerar a los tratados internacionales por encima de las leyes federales y locales en un pretendido “orden nacional”.

Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; así como en diversos casos contenciosos: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Competencia, Sentencia de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia de quince de septiembre de dos mil cinco.

Asimismo, el carácter especial de estos tratados ha sido reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención [Europea] son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas Partes Contratantes (*Caso Austria vs. Italia*, No. 788/60⁴).

Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentadas por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva *Reservas a la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*,⁵ también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5.⁶

II

Además de la distinta relación entre los obligados por la firma, ratificación o adhesión de un tratado de derechos humanos y los beneficiarios finales del mismo, el contenido de estos tratados es compatible con la parte dogmática de toda Constitución moderna, al establecer derechos y libertades individuales o colectivos que no hacen más que reafirmar o incluso ampliar los derechos y garantías que tienen los ciudadanos dentro del Estado.

En el continente americano, la compatibilidad del contenido de diversos tratados de derechos humanos con la parte dogmática de la Constitución se refleja de manera formal en algunos casos, otorgándoles a esos

⁴ *Cfr.*, Austria vs. Italy, Application No. 788/60, European Yearbook of Human Rights, 1961, vol. 4, p. 140.

⁵ *Cfr.*, Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, 1951 International Court of Justice. 15.

⁶ Véase en general E. Schwelb, “The Law of Treaties and Human Rights”, 16 *Archiv des Volkerrechts* (1973), pág. 1, reproducido en *Toward World Order and Human Dignity* (W.M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, p. 262).